



## RESOLUCIÓN No. 56 DEL 25 DE JULIO DE 2025

***“Por medio de la cual se reglamenta el uso de la propaganda electoral para los candidatos del Partido Cambio Radical para las elecciones de Consejo de Juventud del año 2025”***

### EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL

En uso de sus facultades consagradas en los artículos 16 y 66 de los Estatutos del Partido Cambio Radical, y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, consagró que: *“Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.”*

Que, el artículo 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, establece que corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. Quienes podrán limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Así mismo, corresponde a los alcaldes señalar los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Que, el artículo 30 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, consagra que: *“El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma cómo piensan votar o han votado el día de las elecciones.”*

Que, el artículo 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, señala que: *“Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda. Las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.”*

Que, el artículo 34 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, preceptúa que: *(...) La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate. (...)”*

Que, el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que: *“Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.”*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*





Que, el artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagró que: *“Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.*

Que, el artículo 37 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.”*

Que, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 00208 del veintidós (22) de enero de 2025, *“cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral del proceso electoral.”*

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No 2365 del veintisiete (27) de febrero de 2025 *“Por la cual se fija la fecha de realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud y se establece el calendario electoral.”*

Que, el artículo 16 de los Estatutos del Partido Cambio Radical señala las funciones del Secretario General.

Que, el artículo 66 de los Estatutos del Partido Cambio Radical, señala que: *“La utilización de los espacios, otorgados por el Estado, en canales públicos de televisión, serán para la difusión de la Plataforma Ideológica del Partido o los planes de política pública que este tenga interés en divulgar, asunto que se determinará mediante Resolución de Secretaría General y conforme a la Ley.”*

Que, toda la propaganda electoral, incluyendo las publicaciones por internet, deben ser contratadas exclusivamente por los partidos o los candidatos, esto últimos quienes en todo caso deben solicitar autorización previa a la Oficina de Prensa del Partido Cambio Radical y coordinar con esta tanto el uso como la ubicación con el fin de respetar la normatividad vigente en la materia.

Que, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones proferidas por el Consejo Nacional Electoral, se hace necesario reglamentar el uso de la publicidad autorizada al Partido Cambio Radical.

Que, para el Partido Cambio Radical es necesario que todas las campañas electorales en la contratación y uso de la propaganda electoral respeten la normatividad vigente en la materia, utilicen la imagen institucional, los candidatos conserven los parámetros establecidos y mantengan una identidad gráfica y audiovisual con toda la colectividad, acatando las instrucciones impartidas por la Oficina de Prensa del Partido.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente resolución tiene como fin reglamentar el uso de la propaganda electoral para los candidatos del Partido Cambio Radical para las elecciones de *elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud*, que se llevarán a cabo el diecinueve (19) de octubre del año 2025, con el fin de respetar la normatividad vigente en la materia, se garantice el uso de la imagen institucional, se conserven los parámetros establecidos por la Oficina de Prensa de nuestra organización política y mantengan una identidad gráfica y audiovisual con toda la colectividad de conformidad a las instrucciones impartidas por la Oficina de Prensa del Partido.

**ARTÍCULO 2º. IDENTIDAD GRÁFICA Y AUDIOVISUAL.** En el desarrollo de sus campañas políticas los candidatos del Partido Cambio Radical deberán usar y acatar la identidad gráfica y audiovisual establecida por



El Partido Cambio Radical no reconocerá ningún tipo de propaganda electoral que no haya sido previamente



**ARTÍCULO 8º. RESPONSABILIDAD.** El incumplimiento de las normas referentes a la publicidad electoral será responsabilidad personal de los candidatos y los gerentes de campaña, por lo cual serán estos quienes asuman las consecuencias que ello acarree ante las autoridades electorales y locales, incluyendo individualmente las multas o sanciones que llegarán a ser impuestas al Partido Cambio Radical por este hecho, sin requerimiento previo alguno.

**ARTÍCULO 9º. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio de 2025

**PUBLÍQUESE, DIVÚLGUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN CÓRDOBA ORDÓÑEZ**  
Secretario General  
Partido Cambio Radical

Elaboró: Yadira Buitrago - Oficina de Prensa.

Revisó: Luis Mario Hernández Vargas – Director Jurídico Nacional.